

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), siete (7) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Exp. Verbal (Pet. Herencia). De Arnoldo Murcia Guaraca y otros contra Carlos Alberto Molano López y otros. Rad. No. 73168-31-84-001-2020 00125 00

Teniéndose en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de los demandantes mediante el escrito anterior fechado 4 de diciembre del corriente año, sobre información del oficio de fecha 21 de mayo de 2021, hágasele saber que por error involuntario no se ha dado respuesta al mismo, pero mediante éste auto se procede a ello de la siguiente manera:

- 1.- En cuanto a lo pedido en el numeral 1 de la petición, el juzgado se atiene a lo dispuesto en auto de fecha 29 de diciembre de 2021, cuya copia ya le fue enviada mediante oficio No. 1635 de 30 de ese mes y año.
- 2.- En lo que toca con lo solicitado en el numeral 2, se ordena enviarle a su correo electrónico copia de la contestación de la demanda que hicieron a través de apoderado los demandados Carlos Alberto Molano López y Jhon Jairo Cutiva López (aparece a folios 120 a 125).

Como a raíz de la petición anterior, el juzgado constata con vista en el expediente que la vocera judicial de los demandados antes mencionados, no le envió al apoderado de los demandantes a través de su correo electrónico copia de la contestación de la demanda como era su deber, tal y como lo prevé el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., y como quiera que dentro de ésta se están proponiendo excepciones de mérito, y hasta el momento no se ha corrido traslado de ellas a la contraparte, como lo dispone el inciso 6 del artículo 391 Ibidem, el juzgado cumpliendo ese mandato, ordena correr traslado de ellas a la parte demandante por el termino de tres (3) días, para los fines y efectos indicado en esa norma.

El traslado anterior, correrá a partir del día siguiente hábil a la notificación que por estado electrónico se haga de esta providencia. En el estado electrónico insértese copia de esta providencia como del escrito donde se interpusieron las excepciones de mérito.

Igualmente, al vocero judicial de la parte actora, envíesele copia del escrito anterior, suscrito por la Registradora Seccional de Instrumentos Públicos de esta localidad.

Realizado lo anterior, vuelva el asunto al despacho para lo ordenar lo consiguiente.

Notifíquese y Cúmplase.

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 005, hoy 11-01-22 (C.G.P., art. 295) INHABILE JARADO 8, Domingo 9, Lunes 10 FESTIV

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario

PATRICIA ESCALANTE SALAS
ABG. ESP. DERECHO CONSTITUCIONAL.

Cinco (5) de Abril del 2021

Señores
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
CHAPARRAL TOLIMA

ASUNTO : CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
RADICADO : 73168-31-84-001-2020-00125-00
DEMANDANTES: ANA TIOFILA, JOSE IVAN Y ARNOLDO MURCIA GUARACA
DEMANDADOS : CARLOS ALBERTO MOLANO LÓPEZ, JHON JAIRO CUTIVA LÓPEZ Y OTROS.

PATRICIA ESCALANTE SALAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.431.096 de Neiva Huila y Tarjeta Profesional No. 178.341 C.S.J mayor de edad y domiciliada en la Ciudad de Neiva Huila, actuando en nombre y representación de los señores CARLOS ALBERTO MOLANO LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.472.624 de planadas Tolima y JHON JAIRO CUTIVA LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.192.290 de Planadas Tolima, igualmente mayores de edad y domiciliados en el Municipio de Planadas Tolima, me permito dar contestación a escrito de demanda presentada ante su honorable despacho por los señores demandantes de la referencia, conforme a auto de admisión de la misma de fecha Veintiséis (26) de Febrero del 2021 y notificada a mis procurados el once (11) y ocho (8) Marzo respectivamente, estando dentro del término legal para hacerlo, conforme a los siguiente:

HECHOS

AL PRIMERO: parcialmente cierto, por cuanto los demandantes no probaron la existencia de los señores ISIDRO LÓPEZ GUARACA Y ALFONSO LÓPEZ GUARACA, y menos aún que fuesen hijos de la señora MARIA OLIMPA GUARACA DE MURCIA (Q.E.P.D) y el señor GREGORIO LÓPEZ (Q.E.P.D). Es decir no aportaron el documento idóneo para probar esto como lo es el Registro Civil de Nacimiento de los ya mencionados, para acreditar su parentesco con la causante y con la madre de mis clientes.

AL SEGUNDO: Cierto.

AL TERCERO: Cierto.

AL CUARTO: Cierto.

AL QUINTO: Parcialmente cierto porque la muerte del señor FIDEL MURCIA GONZALEZ (Q.E.P.D) si falleció el día y el año indicado pero no fue en la Ciudad de Granada

PATRICIA ESCALANTE SALAS
ABG. ESP. DERECHO CONSTITUCIONAL.

Cundinamarca, sino en Granada Meta conforme a lo plasmado en Registro Civil de Defunción Anexo.

AL SEXTO: Parcialmente Cierto. Es cierto por cuanto ella si conocía de que existía un bien adquirido dentro de la sociedad conyugal constituida entre ella (MARIA OLIMPA GUARACA) Y el señor FIDEL MURCIA GONZALEZ, sin embargo no es cierto porque esta no estaba en la obligación de realizar la liquidación de mencionada sociedad conyugal ya que ella seguía con vida y era la única dueña y señora de mencionado bien ya que nunca volvió a entablar ningún tipo de relación sentimental con otra persona.

AL SEPTIMO: Parcialmente Cierto. Por cuanto efectivamente la señora MARIA OLIMPA GUARACA DE MURCIA (Q.E.P.D), si falleció el día y año indicado en el Municipio de Planadas Tolima, conforme a registro civil de defunción anexo, sin embargo el Número de la cédula que plasma el representante de los demandantes no corresponde al de la señora relacionada en vida.

AL OCTAVO: Cierto.

AL NOVENO: Cierto.

AL DÉCIMO: Parcialmente Cierto puesto que efectivamente el apoderado de la señora MARIA NANCY LÓPEZ GUARACA, manifestó en el numeral 3 de la demanda interpuesta en su momento, que la misma era soltera. Sin embargo no es cierto que dicha información falta a la verdad ya que en Colombia reconocidos dentro de la legislación Civil sólo existen dos Clases de Estado Civil (Casado y Soltero).

De otra parte al momento de los Hechos la señora MARIA NANCY LÓPEZ GUARACA, era tal y como lo manifestaron Soltera, ya que su señor esposo había fallecido en el año 1972 y no volvió a hacer vida en común con nadie más.

De otra parte se indicó en el mismo numeral 3 de mencionada demanda que la señora MARIA NANCY LÓPEZ GUARACA, era única hija. Esto se manifestó sin ninguna mala fé de parte del representante de la señora MARIA NANCY, puesto que de la primera relación sentimental que tuvo la señora MARIA OLIMPA GUARACA DE MURCIA, con el señor GREGORIO LÓPEZ, solo se tiene probado dentro de este proveído con el Registro civil de Nacimiento, la existencia de la señora madre de mis clientes.

Y de la segunda Relación de la señora MARIA OLIMPA GUARACA DE MURCIA, con el señor FIDEL MURCIA, si bien es cierto y se tiene como probado tal acto que se procrearon 5 hijos a saber ARNOLDO MURCIA GUARACA, JOSE IVAN MURCIA GUARACA, ANA TIOFILA MURCIA GUARACA, MARTHA EMIR MURCIA GUARACA Y ANA ELCY MURCIA GUARACA. También es cierto que estos al ser menores que la señora MARIA NANCY LÓPEZ GUARACA, y al haber sido estos criados por la señora NANCY, le manifestaron en conjunto y de común acuerdo

PATRICIA ESCALANTE SALAS
ABG. ESP. DERECHO CONSTITUCIONAL.

en agradecimiento a la misma, que renunciaban todos a sus derechos herenciales, tanto así que estuvieron presentes cuando la señora MARIA NANCY, realizó el correspondiente proceso de sucesión ya que siempre han vivido en el Municipio de Planadas Tolima y aún así no acudieron ante el juzgado ni ninguna otra autoridad a fin de oponerse a dicho trámite.

Tan es así que el juzgado en donde se realizo el proceso de sucesión dispuso publicar el edicto correspondiente en un lugar visible de la cartelera del despacho por el término legal en donde se le ponía de presente a todo aquel interesado sobre el proceso que se estaba surtiendo en su honorable despacho para que si a bien lo tuviera se acercaran y hicieran la oposición correspondiente, al igual que dicho edicto fue debidamente publicado en un periódico de alta circulación de la región y por la emisora de región. Motivo por el cual siempre tuvieron conocimiento de realizado por la señora MARIA NANCY LÓPEZ GUARACA.

AL DÉCIMO PRIMERO: Parcialmente Cierto. Porque la madre de mis representados a través de apoderado manifestó que no conocía a nadie con igual o mejor derecho que ella. Pero no es cierto que con esto haya faltado a la verdad y menos aún que haya incurrido en el delito contemplado en el Art. 442 del Código Penal Colombiano.

Es cierto que la señora MARIA NANCY LÓPEZ GUARACA, conocía a otros Herederos de la señora MARIA OLIMPA GUARACA, tal y como eran sus hermanos (medios), sin embargo estos manifestaron renunciar como se dijo anteriormente a sus derechos herenciales, en agradecimiento por su crianza tal y como consta en declaraciones anexas por la suscrita de personas que vivieron toda la vida en el sector y que conocen a la familia de tiempos atrás.

De igual manera y aunado con lo expuesto ya en párrafo anterior, tenemos que todos los hermanos (medios) de la señora MARIA NANCY, cuando se hizo el proceso de sucesión conocieron de dicho trámite ya que como se manifestó anteriormente fue un trámite de público conocimiento, al ser puesto en un lugar visible de la cartelera del despacho o juzgado de Planadas el edicto correspondientes por lapso de 3 días para conocimiento de todo aquel interesado, así como el mismo se publico en la emisora radial y en el periódico de alta circulación de la región, y si no lo hubiesen visto o escuchado es más que probable que la gente, vecinos, conocidos y demás pudieron darles aviso ya que viven en el mismo Municipio y todo el mundo los conoce, para que si a bien lo tuvieran se acercaran al despacho y realizaran la correspondiente oposición por intermedio de apoderado.

Así mismo como vivían y viven en el municipio de Planadas en especial el señor JOSE IVAN MURCIA GUARACA, tuvo y tuvieron conocimiento de que la señora MARIA NANCY, había realizado las correspondientes COMPRAVENTAS, al señor CARLOS Y JHON JAIRO (HIJOS) y al señor (TERCERO) y con conocimiento de causa de estos trámites notariales y demás tampoco hizo oposición alguna en su momento ni tomo acción legal él o sus hermanos, a fin de evitar que la señora MARIA NANCY, actuara como única dueña y señora de dicho predio.

AL DÉCIMO SEGUNDO: Cierto.

AL DÉCIMO TERCERO: Parcialmente Cierto. Ya que efectivamente el bien inmueble producto de litigio, fue adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal en mención; pero al fallecer el señor FIDEL MURCIA, queda como única propietaria del inmueble la señora MARIA OLIMPA GONZALEZ, además que fue ella misma quien lo adquirió con sus haberes.

AL DÉCIMO CUARTO: Parcialmente Cierto. Ya que nunca existió un Fraude en la realización de la sucesión de la señora MARIA OLIMPA GUARACA DE MURCIA (Q.E.P.D), por parte de su hija MARIA NANCY LÓPEZ GUARACA.

Si bien es cierto que la señora MARIA NANCY LÓPEZ GUARACA, conocía de la existencia de sus hermanos, no los negó sólo omitió poner de presente que estos existían, ya que los mismo le habían manifestado a ella renunciar a sus derechos herenciales en agradecimiento a que los crió y cuidó a falta de sus padres, dándoles alimentación, estudio, y satisfaciendo las demás necesidades básicas. Tan es así que pese a que han vivido toda la vida en el Municipio de Planadas Tolima, y tuvieron en su momento conocimiento del proceso que se estaba realizando y de las COMPRAVENTES, que se realizó entre madre e hijos, así como de las mejoras que la misma realizó al predio y nunca realizaron algún acto de oposición a dichos tramites legales y menos aún nunca realizaron actos de dueños del predio pidiéndole a la señora MARIA NANCY LÓPEZ GUARACA, al menos el pago de un canon de arrendamiento; tan sólo hoy casi nueve (9) años después cuando la acción en relación con la señora MARIA OLIMPA YA SE ENCUENTRA PRESCRITA.

AL DÉCIMO QUINTO: Cierto.

AL DÉCIMO SEXTO: Cierto.

AL DÉCIMO SÉPTIMO: Cierto.

AL DÉCIMO OCTAVO: Parcialmente Cierto. Por cuanto no se dio la Mala Fé de la señora MARIA NANCY LÓPEZ Y MENOS AUN DE SU HIJO JHON JAIRO CUTIVA. Ya que efectivamente estos dos se conocían con anterioridad pues eran madre e hijo y por tanto así lo manifestaron, y es de aclarar que este tipo de negocios no se encuentra prohibido por la ley Colombiana. Es decir nunca se tipificó ningún delito y menos aún falsedad de documento.

AL DÉCIMO NOVENO: Parcialmente Cierto. Ya que si bien es cierto que los valores por los cuales la señora MARIA NANCY LÓPEZ, vendió su lote subdividido en tres partes; luego de haberle realizado las mejoras relacionadas en escritura anexa por la parte demandante, también es cierto que es potestad del vendedor o propietario del inmueble poner en venta su propiedad así como el de poner el precio o valor al mismo independientemente de las mejoras que le haya hecho con anterioridad.

PATRICIA ESCALANTE SALAS
ABG. ESP. DERECHO CONSTITUCIONAL.

VIGESIMO: Cierto y Repetitivo.

VIGESIMO PRIMERO: Cierto.

VIGESIMO SEGUNDO: Parcialmente Cierto. El abogado de la señora MARIA NANCY LÓPEZ, si conocía de que la mencionada señora tenía mas hermanos pero también tenía conocimiento de que dichos hermanos representados por el señor JOSE IVAN MURCIA, había manifestado que renunciaban a sus derechos y que eso era única y exclusivamente de la señora MARIA NANCY LÓPEZ, tan es así que antes de realizar el proceso interrogó al señor JOSE IVAN, quien ratificó lo antes en mención.

VIGESIMO TERCERO: Se desconoce esta circunstancia o en otra palabras no me Consta. Sin embargo el apoderado de los acá demandantes no tiene poder para actuar en representación de las señoras MARTHA EMIR MURCIA GUARACA Y ANA ELCY MURCIA GUARACA, por tanto no puede manifestar nada al respecto de ellas.

VIGESIMO CUARTO: No es Cierto. Por cuanto la señora MRIA NANCY LÓPEZ, nunca faltó a **la verdad tal y como ya se ha expuesto en párrafos antepuesto.**

VIGESIMO QUINTO: Cierto conforme a los poderes anexos y recibidos por la suscrita con la copia de la Demanda.

PRETENSIONES

A LA PRIMERA: NO ACCEDER O NEGARLA. Por cuanto los señores ARNOLDO MURCIA GUARACA, JOSE IVAN MURCIA GUARACA Y ANA TIOFILA MURCIA GUARACA, TODOS MAYORESDE EDAD, a pesar de estar plenamente probado que son hijos de la señora MARIA OLIMPA GUARACA DE MURCIA (Q.E.P.D) y el señor FIDEL MURCIA GONZALEZ, no tienen vocación Hereditaria para sucederlos y menos aún con mejor derecho que la señora MARIA NANCY LÓPEZ GUARACA, representadas por mis procurados. Lo anterior atendiendo que conforme al Art. 1326 de nuestro Código Civil Colombiano, la Petición de Herencia o el Derecho de Petición de Herencia expira en diez (10) años. Es decir para el caso en concreto este término ya se cumplió toda vez que la causante SEÑORA MARIA OLIMPA (Q.E.P.D) y el señor FIDEL MURCIA, fallecieron en el años 1973 y 1972 respectivamente, y desde entonces a la fecha de hoy han transcurrido por supuesto mas del término enunciado en donde los demandantes no ejercieron de ninguna manera o acción legal su supuesto Derecho hereditario, atendiendo precisamente a que los mismos habían manifestado no estar interesados en ello y había aceptado que todo era de la señor madre de mis representados.

A LA SEGUNDA: NO ACCEDER O NEGARLA. Lo anterior en consecuencia de la Primera Pretensión y de las argumentaciones legales que se han dado para que no se declare a los

PATRICIA ESCALANTE SALAS
ABG. ESP. DERECHO CONSTITUCIONAL.

demandantes con vocación hereditaria respecto de la señora MARIA OLIMPA GUARACA DE MURCIA Y FIDEL MURCIA. Ya que si la acción o Derecho de Petición de Herencia a Prescrito; no hay ocasión u oportunidad si quiera para que se rehaga un trabajo de partición y menos aun de adjudicación de los bienes ya de propiedad en principio de la señora MARIA NANCY LÓPEZ (Q.E.P.D) hoy representada por su hijos y mis procurados señores CARLOS MOLANO Y JHON JAIRO CUTIVA.

A LA TERCERA: NO ACCEDER O NEGARLA. Toda vez que fue un proceso público que se realizo atendiendo los parámetros legales para el mismo, en el Juzgado Promiscuo Municipal de Planadas Tolima, municipio en donde incluso uno de los demandantes el señor JOSE IVAN MURCIA GUARACA, ha tenido su domicilio y residencia toda la vida, por cuanto en su momento pudo haber hecho la oposición correspondiente si ha bien lo consideraba respecto de su media hermana y pudo haber puesto en conocimiento de sus hermanos el proceso que se estaba llevando a cabo para que se acercaran a reclamar su cuota hereditaria en dicho proceso tal y como lo están haciendo hoy día pero no lo hicieron aún a pesar de tener pleno conocimiento de lo ya enunciado.

Por lo expuesto no es procedente dejar si efecto un acto jurídico como lo es la sentencia de fecha 23 de Agosto del 2012, emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Planadas Tolima dentro del proceso de Sucesión bajo el radicado No. 73555-40-89-001-2012-00052-00, toda vez que el mismo ya hizo tránsito a Cosa Juzgado, y al declarar este acto nulo crearía por parte de la Justicia Colombiana Inseguridad Jurídica.

A LA CUARTA: NO ACCEDER O NEGARLA. Conforme a la argumentación anterior para que su honorable despacho no acceda a la pretensión dispuesta en el numeral tercero del escrito de demanda. Ya que en la sentencia de fecha 23 de Agosto del 2012 se le adjudico el predio producto de litigio a la señora madre de mis representados MARIA NANCY LÓPEZ, declarándola como única dueña del bien inmueble con No. De Matricula Inmobiliaria 355-7732 y por ende la misma realizó los actos de dominio y posesión sobre el mismo que conllevaron a las escrituras y anotaciones dispuestas en los literales descritos por el togado representante de los demandantes.

A LA QUINTA: NO ACCEDER O NEGARLA. Consecuente con los dos numerales precedentes, puesto que la señora MARIA NANCY LÓPEZ, mediante sentencia de fecha 23 de Agosto del 2012 fue declarada como única dueña del inmueble producto de litigio siendo adjudicado el mismo por el juzgado de conocimiento en su momento, y como dueña y señora de dicho predio actuó como tal y realizó los actos jurídicos (compraventas) a su hijos y un tercero lo que origino las escrituras acá enunciadas.

A LA SEXTA: NO ACCEDER O NEGARLA. Conforme a lo dispuesto en los numerales anteriores.

PATRICIA ESCALANTE SALAS
ABG. ESP. DERECHO CONSTITUCIONAL.

A LA SEPTIMA: NO ACCEDER O NEGARLA. Conforme a lo enunciado por la suscrita en la primera pretensión o en otras palabras debido a que la acción o derecho de Petición de Herencia que tenían los demandantes respecto de la causante señora MARIA OLIMPA GUARACA, YA PRESCRIBIO.

A LA OCTAVA: NO ACCEDER O NEGARLA. Puesto que la señora MARIA NANCY LÓPEZ, madre de mis representados señores CARLOS MOLANO Y JHON JAIRO CUTIVA, era la única dueña y señora del bien inmueble producto de litigio el cual mediante proceso sucesoral le había sido adjudicado en su totalidad. Además de ello por más de 20 años hizo posesión de mencionado bien inmueble sin que nadie con igual o mejor derecho hubiesen realizado las acciones legales correspondientes para reclamar u oponerse a esto.

A LA NOVENA: NO ACCEDE O NEGARLA. De conformidad con la ARGUMENTACIÓN A pretensión anterior.

A LA DÉCIMA: NO ACCEDER O NEGARLA. Conforme a la argumentación de la Pretensión numerada como Octava.

A LA DÉCIMA PRIMERA: NO ACCEDER O NEGARLA. De igual manera con las ya enunciadas argumentaciones por parte de la suscrita.

A LA DÉCIMA SEGUNDA: NO ACCEDER O NEGARLA. Por cuanto la acción que los demandantes invocaron ya PRESCRIBIO, además de ello se adjudico mediante una sentencia que hizo transito a cosa juzgada el bien inmueble producto de litigio a la señora madre de mis procurados MARIA NANCY LÓPEZ, quien actuando como dueña y señora del mismo, haciendo posesión del predio por más de 20 años realizo actos jurídicos como las compraventas enunciadas y de las cuales fue que mis prohijados señores CARLOS MOLANO Y JHON JAIRO CUTIVA, adquirieron su propiedad y derecho de dominio sobre el predio.

A LA DÉCIMO TERCERA: NO ACCEDER O NEGARLA. Puesto que mis procurados no han actuado de mala fe por el contrario realizaron una compraventa sobre partes del predio producto de litigio, pagando un justo precio por el mismo cada uno de ellos y de igual manera haciendo actos de dueños y señores (uso, goce y usufructo), la posesión real sobre el inmueble por más de 10 años.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. PRESCRIPCION. Atendiendo la Demanda Instaurada en contra de mis procurados señores CARLOS MOLANO Y JHON JAIRO CUTIVA, de PETICIÓN DE HERENCIA, y conforme a la normatividad vigente en Colombia Art. 1326 mencionada acción para los demandantes señores ARNOLDO MURCIA GUARACA, JOSE IVAN MURCIA GUARACA Y ANA TIOFILA MURCIA GUARACA, YA PRESCRIBIO, y por tanto no se puede acceder por parte de su honorable despacho a las pretensiones en ella

PATRICIA ESCALANTE SALAS
ABG. ESP. DERECHO CONSTITUCIONAL.

elevadas; lo anterior de conformidad con los siguientes FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS ASÍ:

- a. La señora MARIA OLIMPA GUARACA DE MURCIA (Q.E.P.D) y el señor GREGORIO LÓPEZ (Q.E.P.D), tuvieron una relación sentimental de donde procrearon a la señora MARIA NANCY LÓPEZ GUARACA.
- b. Posteriormente el señor GREGORIO LÓPEZ, falleció motivo por el cual la señora MARIA OLIMPA GUARACA (Q.E.P.D), contrae matrimonio con el señor FIDEL MURCIA (Q.E.P.D), el 24 de Septiembre del año 1957 en la parroquia nuestra señora de Lourdes de Ataco Tolima.
- c. Del anterior matrimonio se procrearon 5 hijos entre ellos los demandantes señores ARNOLDO MURCIA GUARACA, JOSE IVAN MURCIA GUARACA Y ANA TIOFILA MURCIA GUARACA.
- d. Efectivamente durante la vigencia de la unión en mención la señora MARIA OLIMPA GUARACA DE MURCIA (Q.E.P.D), ADQUIRIO POR MEDIO DE COMPRAVENTA, un bien inmueble en el Municipio de Planadas Tolima identificado con No. De Matricula 355-7732 y Escritura Pública No. 733 de fecha 24 de Julio de 1967.
- e. El señor FIDEL MURCIA (Q.E.P.D), tal y como consta en registro civil de defunción anexo por la parte demandante, falleció el día 17 de Septiembre de 1972 en la Ciudad de Granada Meta.
- f. Quedando con vida la señora MARIA OLIMPA GUARACA DE MURCIA (Q.E.P.D), quien de igual manera falleció el 19 de Julio de 1973, un año después de su esposo; tal y como consta en registro civil de defunción anexo por la parte demandante.
- g. PRESCRIPCION EXTINTIVA. Atendiendo lo antes expuesto, los demandantes como hijos legítimos de la unión en matrimonio entre los señores MARIA OLIMPA GUARACA DE MURCIA y el señor FIDEL MURCIA, así como la señora madre de mis representados señores CARLOS MOLANO LÓPEZ Y JHON JAIRO CUTIVA LÓPEZ, tenían un término legal para reclamar sus derechos herenciales o cuota conforme al Art. 1326 del Código Civil Colombiano, de 10 años contados a partir del momento en que falleció la causante. Es decir para el caso en concreto contados a partir del año 1973, término de 10 años que se cumplió para el año 1983 y hoy después de más de 20 años los demandantes ponen a funcionar al Estado y a la Justicia Colombiana en un proceso que a todas luces ya no puede prosperar por lo antes citado.

Lo anterior en concordancia con el título XLI DE LA PRESCRIPCION CAPITULO I DE LA PRESCRIPCION EN GENERAL ARTS. 2512, 2513 DEL CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO.

PATRICIA ESCALANTE SALAS
ABG. ESP. DERECHO CONSTITUCIONAL.

- h. PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO. Aunado a ello la madre de mis representados así como los mismo, hicieron actos de dueños y señores (uso, goce y usufructo) es decir pleno dominio del bien inmueble producto de litigio así como la posesión ininterrumpida del predio, por lapso superior a 20 años tanto la señora MARIA NANCY LÓPEZ GUARACA (Q.E.P.D), así como los señores CARLOS MOLANO LÓPEZ Y JHON JAIRO CUTIVA LÓPEZ; por tanto mis procurados son acreedores además de tener un justo título (escrituras públicas anexas) que adquirieron en COMPRAVENTA REALIZADA A SU MADRE CADA UNO DE ELLOS, al derecho de Dominio por PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO.

La señora MARIA NANCY LÓPEZ (Q.E.P.D) madre de mis representados señores CARLOS MOLANO LÓPEZ Y JHON JAIRO CUTIVA LÓPEZ, adquirió el derecho de dominio sobre el predio o inmueble con matricula No. 355-7732 por la PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO EXTRAORDINARIA, YA QUE A PESAR DE QUE EL PROCESO DE SUCESIÓN SE REALIZO POR LA MISMA EN EL AÑO 2012, ya para esta época la señora en mención llevaba realizando posesión del inmueble de manera ininterrumpida desde el año 1973, año en que su señora madre falleció y ninguno de los demandantes así como los demás que se creen con derechos ejercieron las acciones legales correspondientes para reclamar sus derechos herenciales o cuota parte de las mismas durante este lapso, tan sólo hasta hoy día cuando ya han transcurrido más de 20 años del fallecimiento de la causante.

Y de otra parte mis procurados CARLOS MOLANO LÓPEZ Y JHON JAIRO CUTIVA LÓPEZ, adquirieron su derecho de dominio a través de un justo título así como también lo adquirieron por PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO ORDINARIA, ya que llevan más de 20 años también ejerciendo la posesión de dicho predio cada uno conforme a las escrituras otorgadas de conformidad con las Compraventas realizadas a su señora madre, de manera ininterrumpida en donde no sólo han vivido con su núcleo familiar sino también de parte del señor JHON JAIRO CUTIVA ha tenido su negocio allí mismo del cual subsiste. (anexo recibos de servicios públicos, declaraciones extrajudiciales y certificado de cámara y comercio del local comercial a nombre de mis representados).

Todo lo antes expuesto de conformidad con el título XLI DE LA PRESCRIPCION CAPITULO I DE LA PRESCRIPCION EN GENERAL ARTS. 2512, 2513; CAPITULO II ART. 2518 DEL CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO y SS.

PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER

1. RESPECTO DE CARLOS MOLANO LÓPEZ:

DOCUMENTALES:

- Declaraciones Extrajudiciales de los señores JORGE ELIECER ARDILA POVEDA, LEOPOLDINA ARIAS GARZÓN, MIRYAM PERDOMO MURCIA Y JOSE LISARDO RIOS SANDOVAL, realizadas ante la Notaria única del Círculo de Planadas Tolima.
- Recibo de pago a nombre de mi representado del servicio de Televisión de la empresa TV PLANADAS, EN DONDE CONSTA QUE EL señor demandado a ejercido como dueño y señor pagando dicho servicio por varios años.
- Recibo de agua de la empresa de los Planadunos en donde consta de igual manera que mi procurado ha venido ejerciendo su derecho de dominio por varios años pagando este servicio.
- Recibos de Gas de la empresa REDNOVA, en donde consta de igual manera que mi procurado ha venido ejerciendo su derecho de dominio por varios años pagando este servicio.
- Recibos de Energía de la empresa CELSIA, en donde consta de igual manera que mi procurado ha venido ejerciendo su derecho de dominio por varios años pagando este servicio.
- Compraventas realizadas entre la madre de mis representados señores CARLOS MOLANO LÓPEZ Y JHON JAIRO CUTIVA LÓPEZ, y los señores LUIS ALFONSO LÓPEZ GUARACA Y JOSÉ ISIDRO LÓPEZ GUARACA, de los derechos sucesorales que tenía estos sobre el predio producto del litigio.
- Poder Anexo.

TESTIMONIALES:

- Se llame a Declarar al señor JOSE IVAN MURCIA GUARACA.
- Se llame a Declarar al señor JARNOLDO MURCIA GUARACA.
- Se llame a Declarar al señor ANA TIOFILA MURCIA GUARACA.
- Se llame a Declarar al señor MARTHA EMIR MURCIA GUARACA.
- Se llame a Declarar al señor ANA ELCY MURCIA GUARACA

Los anteriores ubicables por intermedio del representante de los demandantes.

De igual manera se llame:

- Se llame a Declarar al señor LEOPOLDINA ARIAS GARZÓN.

2. Respecto de JHON JAIRO CUTIVA LÓPEZ:

DOCUMENTALES:

PATRICIA ESCALANTE SALAS
ABG. ESP. DERECHO CONSTITUCIONAL.

- Declaraciones Extrajudiciales de los señores CECILIA ANDRADE PULECIO, ELIECER ALDANA LARA Y JOSE NOVIER BERMUDEZ, realizadas ante la Notaria única del Círculo de Planadas Tolima.
- Certificado de Cámara y Comercio a nombre de mi procurado.
- Compraventas realizadas entre la madre de mis representados señores CARLOS MOLANO LÓPEZ Y JHON JAIRO CUTIVA LÓPEZ, y los señores LUIS ALFONSO LÓPEZ GUARACA Y JOSÉ ISIDRO LÓPEZ GUARACA, de los derechos sucesorales que tenía estos sobre el predio producto del litigio.
- Poder Anexo.

TESTIMONIALES:

- Se llame a Declarar al señor JOSE IVAN MURCIA GUARACA.
- Se llame a Declarar al señor JARNOLDO MURCIA GUARACA.
- Se llame a Declarar al señor ANA TIOFILA MURCIA GUARACA.
- Se llame a Declarar al señor MARTHA EMIR MURCIA GUARACA.
- Se llame a Declarar al señor ANA ELCY MURCIA GUARACA

Los anteriores ubicables por intermedio del representante de los demandantes.

De igual manera se llame:

- Se llame a Declarar al señor LEOPOLDINA ARIAS GARZÓN.

Las demás pruebas como registros civiles de Nacimiento así como de defunción, escrituras publicas y demás se encuentran dentro del proceso, documentos que fueron incorporados con el escrito de demanda.

NOTIFICACIONES

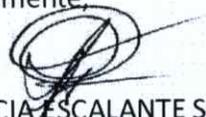
Al señor CARLOS MOLANO LÓPEZ, en la dirección física Calle 7 No. 4-31 del Barrio Centro del Municipio de Planadas Tolima. Dirección de Correo Electrónico carlangasmolano@gmail.com o carlos.molano@sedtolima.edu.co y Número de Celular 3125247767.

Al señor JHON JAIRO CUTIVA LÓPEZ, en la dirección física Calle 7 No. 4-31 del Barrio Centro del Municipio de Planadas Tolima. Dirección de Correo Electrónico cutiva@gmail.com y Número de Celular 3219868681.

A la suscrita en la dirección física contenida en la Calle 18 No. 8-34 del Barrio Camponuñez de la Ciudad de Neiva Huila o en su defecto en el conjunto residencial Colinas de Compostela del Corregimiento de la Ulloa del Municipio de Rivera Huila Manzana E Lote 5. Dirección de Correo Electrónico thomasescalantemio@gmail.com y número de celular 3153360996 o 321 8307333.

PATRICIA ESCALANTE SALAS
ABG. ESP. DERECHO CONSTITUCIONAL.

Atentamente,



PATRICIA ESCALANTE SALAS
CC. 26.431.096 de Neiva Huila
T.P No. 178.341 C.S.J

SECRETARIA JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Chaparral, 6 de abril de 2021. En la fecha se imprimió del correo institucional el anterior escrito junto con lo enunciado. Lo agrego al proceso respectivo. Oportunamente pasara al despacho del señor juez.



WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario